

Gaceta de Madrid.



ANO CCVIII.—NUM. 189.

JUEVES 8 DE JULIO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Ramon Nouvils y Rafals.

Madrid siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por cesacion de D. Joaquin Gallego que la desempeñaba, á D. José Primo Martinez, Juez de ascenso cesante, con más de cuatro años de antigüedad en este cargo y 25 en la carrera judicial.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, vacante por cesacion de D. José Sabater y Noverges que la desempeñaba, á D. José Perez Jimenez, Juez de término con 13 años de antigüedad en este cargo y 26 en la carrera judicial.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los dias 31 de Mayo y 15 de Junio último con objeto de adquirir 4.900 resmas de papel que son necesarias para la impresion de la *Coleccion legislativa de España* en el año económico de 1869 á 1870;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que contrate el citado servicio en conformidad á lo prevenido por el art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que ha de darse á la ley de Minas y á la de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868 respecto del derecho que debe exigirse á la exportacion de minerales y metales; y oido el dictamen del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los derechos de exportacion á que se refieren los artículos 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de Marzo de 1868 constituyen un impuesto indirecto, cuya administracion y recaudacion corresponde á la Direccion general de Rentas.

2.º Que no pudiendo exigirse más que un derecho á la exportacion de los minerales y metales, con arreglo al art. 83 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, segun determina la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, á excepcion de los plomos, que pagarán, por razon de la plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportacion que para determinados minerales y metales señala el Arancel de Aduanas en el folio 135.

Y 3.º Que desde 1.º de Julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan sólo á los minerales y metales mencionados en dicho folio 135, y á los plomos argenteriferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de la villa de Burriana, provincia de Castellon, que se habilite la Aduana de aquella villa para la exportacion á Ultramar de géneros, frutos y efectos del país;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el propuesto por V. I., ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 9 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Ayuntamiento de La Bañeza, provincia de Leon, apelante, representado por el Ministerio Fiscal, y D. Pedro Terrero y consortes, vecinos de la expresada villa, apelados, sobre costas de ciertas plantaciones:

Resultando que en 10 de Abril de 1866 el Ayuntamiento de La Bañeza nombró una comision con objeto de que reconociera las plantaciones hechas en

los márgenes de la acequia llamada Zaya, de la molinada ó de los molinos, y en 20 del mismo mes acordó por unanimidad prohibir á todos los vecinos por medio de un bando hacer plantaciones en los terrenos comunales del pueblo sin el competente permiso; y en atencion á que en dichas márgenes de la acequia se habian verificado recientes plantaciones, resolvió tambien que se hiciese saber á los dueños de los artefactos que cesaran de hacer plantaciones en las márgenes del cauce, que se abstuvieran de cortar ni tomar aprovechamientos de los ya existentes y que cuidaran de no obstruir ni entorpecer las servidumbres del comun de vecinos bajo la multa de 4 escudos:

Resultando que antes de que dicha comision evacuase su informe acudieron al Ayuntamiento en 8 de Mayo siguiente varios vecinos labradores de la villa quejándose de que los dueños de los referidos molinos habian obstruido las servidumbres públicas de personas y ganados que el comun de vecinos disfrutaba:

Resultando que la expresada comision informó manifestando que en el molino de D. Faustino Garcia se habia construido una acequia ó moldesa que antes no existia, y que por la parte de arriba del molino y á su izquierda el ancho del combo se hallaba cerrado y dentro de él una nueva plantacion de chopo que obstruía el paso de personas y ganados hacia la pradera del gatañal: que en el molino de D. Pedro Terrero existia otra plantacion cuya fecha ignoraban, cercada de hierro vivo que obstruía tambien el tránsito de personas y ganados; que siguiendo á lo largo de la Zaya hasta el molino de D. Lorenzo Terrero, se encontraban diferentes plantaciones de 30 años de existencia, pertenecientes á diversos particulares, que no obstruían el tránsito, á excepcion de una cerrada del citado Terrero, que habia hecho desde su molino hasta un prado de D. Menas Alonso: que en el molino de Estéban Fernandez Centeno, en el centro de la Zaya, existia una plantacion de paleras de una sola fila que no obstruía el paso, pues desde tiempo inmemorial, que pertenecian á diferentes vecinos; y que despues encontraron otra plantacion reciente de seis á siete varas de ancho cerrada y que impedía el paso, existiendo asimismo del otro lado de la Zaya y junto á un plantal del comun otra plantacion cerrada con hierro vivo que debió principiarse al año anterior y terminarse en aquel, apropiándose para ello el citado Estéban Fernandez Centeno una porcion de terreno del comun, y habiéndose hecho asimismo alguna plantacion hecha al parecer de tres y cuatro años, que no obstruía el paso delante del molino de Doña Agueda Franco:

Resultando que con presencia del informe, considerando el Ayuntamiento las nuevas plantaciones como un despojo de los derechos del comun, acordó por unanimidad en sesion de 25 del citado mes de Mayo que se procediese al levantamiento de aquellas por los molineros, dejando los terrenos en término del tercio sin ciertos ni obstáculos alguno, resolviendo respecto de las demás plantaciones que se atuviesen los molineros á lo acordado en sesion de 20 del mes anterior que oportunamente se les comunicó:

Resultando que contra el precedente acuerdo recurrieron ante el Gobernador de la provincia D. Pedro y D. Lorenzo Terrero, D. Faustino Garcia y Don Lorenzo Fernandez alegando el derecho que de antiguo disfrutaban, que á la vez que de los molinos, eran dueños y propietarios de la Zaya, y que venian haciendo plantaciones para reforzar el combo y hacerle más compacto, aprovechando las podas y maderas de construccion sin obstáculos alguno:

Resultando que al informar sobre esta reclamacion el Alcalde de La Bañeza manifestó que nunca se habia reconocido á los dueños de dichos artefactos por propietarios de la Zaya más que para echar el mundo al limpiar la acequia:

Resultando que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Caminos, manifestó que la época de la Zaya se hizo, segun parece, en época en que todo el terreno que atravesaba era de los Condes de Miranda, sin marcar la cantidad de terreno que á uno y otro lado debia de quedar: que estos terrenos limitrofes se vendieron despues á particulares sin fijar su medida, cuya indeterminacion daba lugar á las encontradas alegaciones de los molineros y del Ayuntamiento; y que era cierto que algunos de los dueños de los molinos habian cometido abusos en la extension de superficie plantada por haberse salido fuera de la extension de estos:

Resultando que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, en providencia de 24 de Enero de 1867, teniendo en cuenta que el Ingeniero no fijaba los limites de la acequia; que era atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de pastos, aguas y demás; que correspondia al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas del comun; que las plantaciones eran recientes sin títulos de propiedad por parte de los dueños, y que correspondia á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones de propiedad sobre el uso y disfrute de los terrenos, y sólo á la Administracion activa procurar su conservacion sin consentir en ella innovaciones, dispuso que estaba en su lugar el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de La Bañeza en 25 de Mayo del año anterior, cuya providencia fué mandada suspender en virtud de reclamacion de los interesados:

Resultando que el Procurador D. José Rodriguez, en nombre y con poder de Doña Agueda Franco, D. Pedro y D. Lorenzo Terrero, D. Estéban Fernandez y D. Faustino Garcia, dedujo en tiempo hábil demanda ante el Consejo provincial de Leon solicitando la revocacion de la providencia de 26 de Enero de 1867, y que se declarara que debe continuar el estado de cosas existentes, condenando al Ayuntamiento de La Bañeza al pago de las costas y á la indemnizacion de perjuicios:

Resultando que el Ayuntamiento, contestó á la referida demanda pidiendo su absolucion, la confirmacion del decreto gubernativo impugnado y la condena de costas y perjuicios ocasionados:

Resultando que presentados escritos de réplica y contraréplica por las partes, el Consejo provincial, en auto notificado á las mismas en 23 de Noviembre de 1867, recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que despues fueron prorogados, formulándose interrogatorio de preguntas sobre quién estaba en posesion de las márgenes de la Zaya, qué extension tenian los combos, si las plantas mandadas cortar se encontraban dentro ó fuera del terreno de que estaban en posesion los dueños de los molinos, qué años llevaban puestas las plantas cortadas, y si por algunos de los puntos de los combos de la Zaya pasaba camino ó servidumbre que se hubiera interrumpido; al que se unió otro interrogatorio de repreguntas formulado por el Ayuntamiento, siendo examinados siete testigos presentados por los demandantes, de cuyas declaraciones resultaba que los poseedores de los molinos estaban en posesion de las márgenes de la Zaya hacia bastantes años; que la anchura de los combos era por término medio de dos á cuatro varas; que dentro del terreno poseido por los demandantes estaban las 1.300 plantas mandadas cortar, y que no se habia interrumpido con las plantaciones camino ni servidumbre pública; asegurando uno de los testigos que algunas servidumbres del comun habian quedado interrumpidas; afirmando tres de los mis-

mos testigos que los molineros no habian ejercido otros actos de posesion de los combos que el de repararlos y echar sobre ellos los mondos; agregando uno que en el terreno plantado por Pedro Terrero quedó interrumpida la costumbre de que los vecinos lavasen y tendiesen, habiendo privado el paso la plantacion hecha por D. Faustino Garcia; agregando otro testigo que el plantío hecho por D. Estéban Fernandez habia impedido la entrada y paso para la estacada, y declarando otro que desde que D. Pedro Terrero plantó delante de su molino no pueden los vecinos lavar y tender sus ropas:

Resultando que á instancia de los demandantes se unió á los autos el expediente seguido en el Gobierno de la provincia entre D. Bernardo Gonzalez y Doña Agueda Franco, en el que se mandó dejar las servidumbres de carro que sobre el prado titulado el Matadero gravaban á favor del molino de la citada Doña Agueda: que asimismo se unió testimonio de la escritura judicial del referido prado con la carga de servidumbre de paso y la de dar servicio á la Zaya del molino de Doña Agueda Franco; y que del mismo modo se presentó otro testimonio de un juicio de faltas celebrado en Setiembre de 1863, en el cual fué demandado D. Juan de Mata por D. Bernardo Balderas con motivo de daños causados en árboles, en el cual, no habiéndose probado á quién pertenecia el ramaje, se sobreseyó:

Resultando que habiendo solicitado el Ayuntamiento la concesion del término extraordinario para la prueba que fué denegada por no haberse justificado causa mayor que impidiera la práctica de la prueba en el ordinario, y presentado con antelacion interrogatorio, declararon cinco testigos que el comun de vecinos estaba en posesion de pastar con sus ganados en las márgenes de la Zaya, de extraer el agua para el riego, que en las márgenes tenian plantaciones algunos que no eran molineros, y que estos mismos habian cortado ramajes de los humeros que produce, impidiendo D. Faustino Garcia con las plantaciones detras del molino el paso de ganados para el sitio del Gallinal, y D. Estéban Fernandez para el de la estacada:

Resultando que á instancia del Municipio se unió á los autos una escritura otorgada en Abril de 1768, por la que D. Pedro Bazan y su esposa vendieron al Concejo y vecinos de la misma el agua del lugar de Tabuyo del Monte, con más el agua de Fontoria, á fin de que pudieran conducirlas libremente hasta La Bañeza: que asimismo se unió el expediente instruido en el Gobierno de la provincia con motivo de haber ejecutado D. Eleuterio Gonia, dueño de un molino sito en la Zaya, ciertas obras con perjuicio del riego de la Vega, en el que se mandó reponer las cosas al estado que tenian antes de la ejecucion de dichas obras; y que asimismo se presentaron varias certificaciones del repartimiento territorial hecho para el año 1866 á 1867, por la que constaba no contribuian los demandantes con cantidad alguna por arbolado ni plantacion:

Resultando que en 22 de Febrero de 1868 el Consejo provincial dictó sentencia, por la que revocó la providencia gubernativa origen de la demanda, indemnizando el Ayuntamiento á los actores el valor de los árboles cortados, así como de los daños y perjuicios que se les hayan causado, todo á regulacion pericial:

Resultando que notificado este fallo á las partes, la del Ayuntamiento interpuso el oportuno recurso de alzada, que le fué admitido; y que remitidos los autos al Consejo de Estado, el Ministro Fiscal mejoró dicha apelacion solicitando la revocacion de la sentencia; y que emplazado el Licenciado D. Manuel Maria Moriano, que se habia mostrado parte en representacion y con poder sólo de D. Lorenzo y D. Pablo Ferrero, D. Faustino Garcia y D. Estéban Fernandez, contestó al escrito de mejora de apelacion con la solicitud de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que, segun la ley de 8 de Enero de 1845 y la reformada de 21 de Octubre de 1866, es atribucion de los Ayuntamientos, como representantes de los pueblos, mantener el estado posesorio en que estos se hallen de las servidumbres comunales ó públicas, y la de oponerse por medio de sus acuerdos á toda perturbacion, siendo ejecutivos di-

chos acuerdos siempre que no se opongan á las leyes, reales órdenes ó reglamentos:

Considerando que de autos resulta justificado, tanto por el informe de la comision nombrada por el Ayuntamiento de La Bañeza, como por el emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la prueba testifical suministrada por ambas partes, que de las aguas de la Zaya se hallaban en posesion, tanto los molineros como los vecinos de dicho pueblo, á aquellos para mover sus artefactos y estos para regar sus tierras:

Considerando que del mismo modo resulta probado que sobre las márgenes de la expresada Zaya se hallaban constituidas varias servidumbres, tanto de paso como para otros usos comunales, y que han sido interrumpidas por las nuevas plantaciones verificadas por los molineros:

Considerando que en este supuesto el Ayuntamiento de La Bañeza estuvo, no sólo en su derecho, sino en el deber de acudir al remedio de los perjuicios que experimentaban sus administrados, disponiendo la tala de las referidas nuevas plantaciones en conformidad á las leyes antes citadas:

Considerando que la prueba testifical suministrada por el Ayuntamiento de La Bañeza no adolece de vicio alguno legal, puesto que fué recibida en tiempo hábil, segun el auto de 3 de Enero del año próximo anterior, consentido por las partes; y los testigos, aunque vecinos del mismo pueblo, no son tachables por este concepto, segun la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª:

Y considerando que los demás fundamentos de la sentencia de 22 de Febrero del referido año podrán tener valor en el juicio sobre la propiedad de las aguas y márgenes de la Zaya, cuya decision corresponde á los Tribunales ordinarios;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia del Consejo provincial de Leon de 22 de Febrero del año próximo anterior, y confirmar la providencia del Gobernador civil de dicha provincia de 26 de Enero de 1867; y mandamos asimismo que, quedando en autos certificacion en forma literal é íntegra de la declaracion de Pedro Ramirez Alvarez, folio 269, y de la diligencia de union de pruebas puesta por el Escribano de La Bañeza al folio 380, se remitan originales al Fiscal de la Audiencia de Valladolid para que proceda á lo que haya lugar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herrero de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Abril de 1869.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sos y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por D. Nicolás Canales con D. Hipólito Fierres, como marido de Doña Antonia Lapalla, esposa que fué de D. Pedro Canales, padre de aquel, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que, previa la práctica de ciertas diligencias y acompañando varios documentos en 40 de Mayo de 1867, D. Nicolás Canales dedujo demanda contra D. Hipólito Fierres, en concepto de marido de Doña Antonia Lapalla, mujer que fué de D. Diego Canales, padre del demandante, sobre entrega de los bienes que designó y demás que apareciesen que el Don Diego adquirió hasta su muerte en concepto de gananciales, para lo que practicase con el demandante la particion de dichos bienes otorgando la correspondiente escritura de division, y para que le abonase los frutos producidos y que se produjesen en esa proporcion de la mitad desde el nuevo enlace de D. Hipólito con Doña Antonia, por resultado del cual perdió esta la vidadad de dicha mitad de bienes:

Resultando que conferido traslado á D. Hipólito Fierres, le evacuó pretendiendo se le absolviera de la demanda y se declarasen al propio tiempo sin efecto legal las hipotecas de ciertas fincas que D. Diego Cana-

les hizo, sin poder para ello, á la seguridad de 900 libras que mandó en dote á la adversa de sus propios bienes, quedando en su virtud la esposa del demandado libre para disponer de todos sus bienes patrimoniales, tanto muebles como sitios, por lo que hacia á la cuestion presente:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia, modificando en parte la del Juez de primera instancia, se estimó la demanda en varios de sus particulares y absolvió á D. Hipólito Fierres de lo demás pedido por D. Nicolás Canales, reservando á este el derecho de que se creyera asistido para que en el juicio correspondiente sobre division y particion de bienes por la sociedad conyugal de su difunto padre con Doña Antonia Lapalla pudiese lo que creyese correspondiente:

Resultando que notificada la sentencia á las partes en el día 4 de Diciembre, en el siguiente 5 por la de Don Nicolás Canales se pidió que en uso de la facultad que concede el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil se supliese la omision padecida en aquella, prefiriéndose á D. Hipólito Fierres el término de seis dias para cumplir todo aquello á que se le condenaba; que dada cuenta por Relator por auto del día 10, notificado el 14, se declaró no haber lugar á lo solicitado por D. Nicolás Canales:

Resultando que este interpuso recurso de casacion en el día 17, fundado en que la sentencia infringia varias disposiciones legales que citó, el cual le fué admitido por providencia de 25 del repetido mes de Diciembre:

Resultando que en el mismo día 25 D. Hipólito Fierres interpuso recurso de casacion contra la sentencia de vista por infraccion de ley y doctrina, y expuso respecto á la procedencia de su admision que hasta que fué resuelta la pretension deducida por Canales para que se suplieran las omisiones que entendié haber en la sentencia, las partes no pudieron saber si esta estaba completa ni entablar los recursos legales, y que por lo tanto parecia indudable que el término para recurrir de casacion no habia podido empezar á correr sino despues de la notificacion del día 14, relativa á la resolucion de lo pedido por Canales:

Y resultando que la referida Sala tercera por auto de 2 de Enero último, de que D. Hipólito Fierres apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo, fundándose para ello en haberlo sido fuera de tiempo, porque no habiéndose la sentencia en 5 de Diciembre, en el día 14 no habia concluido el término de los 40 que la ley señala al efecto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, segun el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, el término para interponer el recurso de casacion es el de 40 dias, que empiezan á correr desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia dictada por el Tribunal superior contra la cual se interpuso dicho recurso:

Considerando que en el presente caso fué notificada la sentencia en el día 4 de Diciembre último y el recurso no se interpuso hasta el 26, cuando habia transcurrido con mucho exceso el término legal; por lo cual, y fundada la Sala sentenciadora en la circunstancia segunda del art. 1.032 de la expresada ley, no dió lugar á la admision del que tardamente utilizó el apelante:

Y considerando que la circunstancia de haberse solicitado por uno de los litigantes aclaracion de la sentencia no interrumpe el término improrrogable que la ley señala para la interposicion del recurso de casacion; con tanto más motivo en el caso actual, cuanto que desde la resolucion de este incidente, que tuvo lugar el día 10 y se resolvió el 14, pudo el D. Hipólito Fierres producir en tiempo hábil su recurso, como lo verificó su contrario D. Nicolás Canales:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 2 de Enero último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza; y mandamos que pasen estos autos á la Sala primera para la sustanciacion del recurso interpuesto por D. Nicolás Canales, y que le fué admitido en 25 de Diciembre de 1868 por la expresada Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuena.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NÚMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		NÚMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Lijnx.....	Vapor.....	Mr. Cast.....	Inglés.....	71	Hélice.....	420	4	3	Del Príncipe.....	6	A la mar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	71	Idem.....	420	4	40	De Victoria.....	13	A la mar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	71	Idem.....	420	4	25	De Gabon.....	26	A la mar.
African.....	Idem.....	Mr. Miet.....	Francés.....	52	Idem.....	30	4	25	".....	26	A la mar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	52	Idem.....	30	4		".....		

Santa Isabel 29 de Abril de 1869.—Joaquin de Souza.—Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Moran, del territorio de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujecion al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real órden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Madrid 5 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Justo Pelayo Cuesta.

En el territorio de la Audiencia de Oviedo se hallan vacantes las Notarías de San Cucufato de Lanera y Belmonte, partidos judiciales de Oviedo y Belmonte respectivamente, que han de proveerse conforme á los artículos 15 y siguientes del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del término improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Justo Pelayo Cuesta.

En el Juzgado de Antequera, del territorio de la Audiencia de Granada, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujecion al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real órden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del término improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Justo Pelayo Cuesta.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el arrendamiento del Sitio y Baños de la Isabela, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la expresada Direccion, en la que tendrá lugar el remate, que será único, á la una de la tarde del día 9 del corriente mes.

Madrid 6 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Los interesados que posean cartas de pago por depósitos en bonos del Tesoro y carpetas provisionales pueden acudir á esta Caja general, de diez de la mañana á dos de la tarde, para percibir los intereses vencidos en 30 de Junio último, desde el día 12 inclusive del que rige en adelante.

Madrid 7 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del que rige de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metálico, cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 84 depósitos, lleven los números del 268 al 330 inclusive.

Madrid 7 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 4 del próximo mes de Agosto, y á la una de la tarde, tendrá lugar en la Secretaria de esta Direccion general la subasta para la construccion de 400 tablados con banquillos de hierro que necesita la fuerza del cuerpo, hasta cuyo día se hallan de manifiesto en dicha dependencia el tipo y pliego de condiciones á que ha de sujetarse aquella.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 5 de Julio de 1869.—El Brigadier Secretario.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 8 de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de los bonos del Tesoro, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 601 al 700 inclusive.

Madrid 7 de Julio de 1869.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Medina, Oficial que era en Octubre de 1843 de la Seccion de Contabilidad de esta provincia, á sus herederos, para que en el improrrogable término de 48 dias, á contar desde la fecha, se presenten en esta Contaduría á fin de recoger copia del pliego de cargos remitido por el Tribunal de Cuentas de la Nación; en la inteligencia de que pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1869.—Agapito Gozálo.

A las doce del día 15 del corriente me se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administración...

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. A las doce del día 14 del corriente me se celebrará...

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES. CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franquicia en el día 6 de Julio.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for detained mail.

Madrid 7 de Julio de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta por segunda vez el suministro de todo el esparto...

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios...

Madrid 6 de Julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

BANCO DE ESPAÑA.

Desde el día de mañana, 8 del actual, se satisfarán por este establecimiento los intereses de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna...

ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

PROGRAMA DE CONCURSO PARA LA ELECCION DEL MEJOR MODELO DE TROQUEL QUE HA DE SERVIR PARA LA ACUACION DE UNA MEDALLA DESTINADA A PERPETUAR LA MEMORIA DEL GLORIOSO CONVENIO DE VERGARA.

Se abre concurso público para adjudicar un premio de 10.000 rs. al artista español que en el término de tres meses ejecute en cera, barro u otra materia el mejor modelo para grabar una medalla alusiva al glorioso Convenio de Vergara.

El día de mañana, 8 del actual, se satisfarán por este establecimiento los intereses de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna...

Se abre concurso público para adjudicar un premio de 10.000 rs. al artista español que en el término de tres meses ejecute en cera, barro u otra materia el mejor modelo para grabar una medalla alusiva al glorioso Convenio de Vergara.

El día de mañana, 8 del actual, se satisfarán por este establecimiento los intereses de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna...

Se abre concurso público para adjudicar un premio de 10.000 rs. al artista español que en el término de tres meses ejecute en cera, barro u otra materia el mejor modelo para grabar una medalla alusiva al glorioso Convenio de Vergara.

El día de mañana, 8 del actual, se satisfarán por este establecimiento los intereses de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna...

Se abre concurso público para adjudicar un premio de 10.000 rs. al artista español que en el término de tres meses ejecute en cera, barro u otra materia el mejor modelo para grabar una medalla alusiva al glorioso Convenio de Vergara.

El día de mañana, 8 del actual, se satisfarán por este establecimiento los intereses de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna...

SINDICATURA DE LOS VALLES DE ANDORRA. D. Antonio Armengol, Baile de los presentes Valles de Andorra...

Por el presente tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza a D. Guillermo de Plandolit (Baron de Senaller, Comendador de la real Orden de Isidro la Católica y de la Legión de Honor francesa)...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUELMA. D. Juan de Dios Marin Gomez, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Huelma.

Hago saber que la corporación municipal y mayores contribuyentes han acordado la provision de las dos plazas de Médico-cirujanos que por reglamento debe tener esta población...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ORIA. D. Manuel Martinez Galera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Oria...

ALCALDIA POPULAR DE LILLO. Por renuncia de la que obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa...

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE PALAMOS. D. Diego Alesson, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hago saber que en 9 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, se procederá en esta Comandancia y en la capital del Departamento de Cartagena a la subasta y remate simultáneos del arriendo del usufructo de la almadraba...

MINISTERIO DE ULTRAMAR. BANCO ESPAÑOL FILIPINO. ESTADO de las cuentas del mismo en 31 de Marzo de 1869.

Folios, CUENTAS DEUDORAS, Pesos fuertes. 88 Casa del Banco: su valor actual, 80.763,99

89 Menaje: su valor en la actualidad, 2.936,73

90 Préstamos sobre alhajas: nueve pagarés en cartera, 44.484

91 Idem sobre fincas: por 42 escrituras, 60.032

92 Idem sobre buques: por cinco id., 27.600

93 Junta de Obras públicas: por suplimiento, debe, 4.000

94 Sres. Zulueta y compañía: Londres; deben librs. ests. 404.440, 460,78

95 Gastos de pléitos: por costas pagadas, 462,21

96 D. José de Aguirre, por su escritura y costas, debe, 3.124,62

97 Gastos desde el 1.º de Noviembre de 1868, 4.254,06

98 Pagarés descontados: 154 pagarés en cartera, 1.170.379,83

99 Tesoro: existencia en metálico y billetes, 460.142,38

Total, 4.738.070,60

CUENTAS ACREEDORAS. 97 Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200, 600.000

98 Fondo de reserva: el 10 por 400 del capital, 60.000

103 Dividendos atrasados: pendientes del 25.º al 28.º dividendo, 42,80

106 Prima de las nuevas acciones: resto por pagar, 4,86

110 29.º dividendo: pendientes del 30.º dividendo: pendientes del actual dividendo, 635,50

143 Depósitos: 114 con..., 78.078,64

138 Billetes en caja: 6.077, su valor, 430.583

Audiencia del territorio instruir el oportuno expediente para su provision; y a su virtud se convocan aspirantes con arreglo a la real orden de 30 de Octubre de 1852...

Dado en Puchena a 1.º de Junio de 1869.—Pedro de Grima.—Por mandado de S. S., Antonio Miguel Alonso. P—402

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Brased, Juez de primera instancia de Zamora y su partido. Por el presente llamo y emplazo a D. Manuel Chaves y Rodriguez...

D. Isidro Auran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital. En virtud de lo que me he acordado...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Mateo de esta villa, referida del Sr. Juez de primera instancia de San Mateo...

D. Francisco Garcia Franco, Abogado de los Tribunales nacionales. Caballero de la cruz de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido Xc.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por testimonio del Escribano que autoriza pido concurso voluntario...

Dado y firmado en Santander a 26 de Junio de 1869.—Francisco Garcia Franco.—Por su mandado, Genaro Sierra. X—42

D. Manuel Martinez Galera, Alcalde constitucional de esta villa. Por el presente llamo y emplazo a D. Manuel Chaves y Rodriguez...

Hago saber que se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Oria...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ORIA. D. Manuel Martinez Galera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Oria...

ALCALDIA POPULAR DE LILLO. Por renuncia de la que obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa...

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE PALAMOS. D. Diego Alesson, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hago saber que en 9 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, se procederá en esta Comandancia y en la capital del Departamento de Cartagena a la subasta...

MINISTERIO DE ULTRAMAR. BANCO ESPAÑOL FILIPINO. ESTADO de las cuentas del mismo en 31 de Marzo de 1869.

Folios, CUENTAS DEUDORAS, Pesos fuertes. 88 Casa del Banco: su valor actual, 80.763,99

89 Menaje: su valor en la actualidad, 2.936,73

90 Préstamos sobre alhajas: nueve pagarés en cartera, 44.484

91 Idem sobre fincas: por 42 escrituras, 60.032

92 Idem sobre buques: por cinco id., 27.600

93 Junta de Obras públicas: por suplimiento, debe, 4.000

94 Sres. Zulueta y compañía: Londres; deben librs. ests. 404.440, 460,78

95 Gastos de pléitos: por costas pagadas, 462,21

96 D. José de Aguirre, por su escritura y costas, debe, 3.124,62

97 Gastos desde el 1.º de Noviembre de 1868, 4.254,06

98 Pagarés descontados: 154 pagarés en cartera, 1.170.379,83

99 Tesoro: existencia en metálico y billetes, 460.142,38

Total, 4.738.070,60

CUENTAS ACREEDORAS. 97 Capital: 3.000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200, 600.000

98 Fondo de reserva: el 10 por 400 del capital, 60.000

Se leyó acto continuo la siguiente proposición: «Pedimos a las Cortes que sirvan declarar nulo y de ningún valor ni efecto, como atentatorio a las facultades legislativas...

«Palacio de las Cortes 5 de Julio de 1869.—Vicente Romero Giron.—Julian Martinez y Ricart.—Joaquin Baeza.—Manuel Becerra.—Gabriel Rodriguez.—Luis Rodriguez Seoane.—Mariano Oria y Ruiz.»

El Sr. ROMERO GIRON: Sres. Diputados, me levanto para sostener la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

«Se trata de la prerrogativa de las Cortes y proponer una cuestión de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para el futuro...»

ametrallamos a las Cortes Constituyentes como en 1856 por el decreto orgánico. El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Después de oír el discurso del Sr. Romero Giron...

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

«Yo voy a demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales...»

